Esquel, 09 de septiembre de 2022.-

------VISTO:----------

-----La apelación del demandado Sr. P. D. O. C. contra los apartados 2) y 3) de la Sentencia Definitiva Nº 37/2022 del 16/06/2022; concedida el 05/07/2022; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la reclamación de filiación y declaró que el niño L. V. Troncoso es hijo del Sr. P. D. O. C.. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios a los letrados Dra. V. F. R. y Dr. J. J. B., en $ 123.651,40 (20 JUS) para cada uno, más el IVA que corresponda.----------

-----2.- El recurrente atacó:----------

----a).- El punto 2) Imposición de las costas al demandado vencido P. D. O. C.. La "*a-quo*" tuvo en cuenta la tardanza en el reconocimiento del progenitor, entendió que el Sr. P. D. O. C. debe soportarlas, porque con su omisión generó el presente trámite.----------El demandado dijo que no existe contradictorio. Prestó conformidad a la prueba biológica que demostró la verdad. Se sometió a la prueba de A.D.N. voluntariamente, reveló una clara expresión de que su intención era subordinar su situación procesal al resultado de los estudios genéticos, allanándome a su resultado. No existió ni se evidencia culpa, porque previo al juicio no existió indicio alguno por la que se coligiera tal responsabilidad.

Pidió se impongan las costas por su orden.----------

----Corrido el traslado de ley la actora contestó. Dijo que el demandado no dio un relato o versión propia de los hechos, se limitó únicamente a negar los relatados de la actora. Por el niño, para el reconocimiento de la filiación y su derecho a la identidad, tuvo que exponer las situaciones de violencia. La apertura de la instancia ha sido ineludible a fin dar satisfacción a los derechos del niño y debió tramitarse integralmente para la satisfacción de la pretensión por sentencia definitiva. Solicitó se rechace los agravios y se confirme la sentencia con costas de alzada al apelante.----------

-----Resumido el agravio, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.-

------De las actuaciones surge que, el accionado dio lugar a la litis porque obligó a la actora a litigar es decir, lograr el reconocimiento del "estado de hijo" de L. V..----------

-----En los juicios de filiación rige como principio general la manda del art. 69 del CPCC.----------

-----En materia de costas, prima el principio objetivo de la derrota y ello es así aun cuando hubiese mediado sometimiento voluntario a la realización de la prueba biológica, teniendo en cuenta que, por lo general, el litigio podría haberse evitado de haberse cumplido con el deber paterno de reconocer a su hijo. (Citas: Kielmanovich, Jorge L., "*Derecho Procesal de Familia*", Abeledo-Perrot, 2009, pág. 374).----------

-----Por último, no hay allanamiento por el sólo hecho que el demandado dio conformidad a la prueba de ADN.- Al contestar la demanda negó los hechos invocados por la actora y aquél no fue real, incondicional, oportuno, total y efectivo (art. 71 CPCC.).----------

---En consecuencia, corresponde confirmar el punto 2) de la sentencia definitiva Nº 37/2022.----------

-----b).- El punto 3) Honorarios de la Dra. V. F. R. y del Dr. J. J. B. en $ 123.651,40 (20 JUS) para cada uno. El demandado si bien sólo se limitó a apelar los honorarios, se entiende que lo hizo por considerarlos altos.--------

------La Jueza de grado le reguló 20 Jus a cada letrado. Al Dr. J. J. B. $123.651,40 y a la Dra. V. F. R. $123.651,40, en ambos casos más el IVA.-----

-----Lo hizo en base a los arts. 5, 6, 7, 8, 29 y siguientes de la ley arancelaria.-

-----Los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa del cliente, y que por lo tanto no pueden ser ignorados por la magistratura----------

En autos, se les reguló 20 Jus conforme la manda del art. 7°: "*Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de 20 Jus en los procesos de conocimiento*".----------

Conforme el despacho inicial del 14/12/2020 se dio a la causa el trámite del proceso ordinario.----------

-----Siendo así, la regulación de honorarios responde a las disposiciones legales citadas, razón por la que se ajustan a derecho y deben ser confirmados.----------

-----3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) CONFIRMAR los apartados 2) y 3) de la Sentencia Definitiva N° 37/2022 del 16/06/2022, en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria